

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 169



Edición
en lengua española

Legislación

59º año

28 de junio de 2016

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1038 de la Comisión, de 27 de junio de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2016/1039 del Consejo, de 16 de junio de 2016, por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la solicitud de la Unión Europea de prorrogar la exención de la OMC en relación con el régimen preferencial autónomo para los Balcanes Occidentales 4
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/1040 de la Comisión, de 24 de junio de 2016, por la que se concede la exención solicitada por la República Italiana para la regiones de Lombardía y Piamonte de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias [notificada con el número C(2016) 3820] 6
- ★ Decisión (UE) 2016/1041 del Banco Central Europeo, de 22 de junio de 2016, sobre la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica y por la que se deroga la Decisión (UE) 2015/300 (BCE/2016/18) 14

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1038 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2016

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	152,3
	ZZ	152,3
0709 93 10	TR	130,4
	ZZ	130,4
0805 50 10	AR	147,9
	CL	182,0
	MA	174,9
	UY	196,2
	ZA	179,3
	ZZ	176,1
	AR	130,2
	BR	101,6
	CL	135,4
0808 10 80	CN	75,7
	NZ	149,9
	US	161,9
	ZA	114,5
	ZZ	124,2
	TR	232,2
	ZA	254,4
	ZZ	243,3
	TR	368,8
0809 29 00	ZZ	368,8
	TR	155,9
0809 30 10, 0809 30 90	ZZ	155,9
	TR	148,6
0809 40 05	ZZ	148,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/1039 DEL CONSEJO

de 16 de junio de 2016

por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la solicitud de la Unión Europea de prorrogar la exención de la OMC en relación con el régimen preferencial autónomo para los Balcanes Occidentales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo IX, párrafos 3 y 4, del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («Acuerdo de la OMC»), se establecen los procedimientos de concesión de exenciones respecto a obligaciones impuestas a un miembros en virtud del Acuerdo de la OMC o de cualquiera de los acuerdos comerciales multilaterales.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 2007/2000 del Consejo ⁽¹⁾, por el que se introducen la exención de derechos o el trato preferencial a los productos originarios de los países de los Balcanes Occidentales (Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Kosovo ^(*), Montenegro y Serbia), se modificó sustancialmente en varias ocasiones y codificó en virtud del Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo ⁽²⁾. Mediante el Reglamento (UE) n.º 1336/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ se prorrogaron las preferencias comerciales autónomas hasta el 31 de diciembre de 2015.

Mediante el Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo ⁽⁴⁾ se excluyó a Croacia del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1215/2009, a raíz de su adhesión a la Unión Europea. Mediante el Reglamento (EU) 2015/2423 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ se prorrogaron las preferencias comerciales autónomas hasta el 31 de diciembre de 2020. El Reglamento (CE) n.º 1215/2009, en su versión modificada más recientemente, establece el libre acceso al mercado de la Unión de los productos originarios de los países y territorios de los Balcanes Occidentales, con la excepción de determinados productos agrícolas que se benefician de concesiones de carácter limitado en forma de contingentes arancelarios libres de derechos.
- (3) A falta de una exención de las obligaciones que incumben a la Unión en virtud del artículo I, párrafo 1, y del artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el trato otorgado por las preferencias comerciales autónomas tendría que hacerse extensivo, en la medida necesaria, a todos los demás miembros de la OMC.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) n.º 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1763/1999 y (CE) n.º 6/2000 (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).

^(*) Dicha denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con el Dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea (DO L 328 de 15.12.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1336/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea (DO L 347 de 30.12.2011, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se adaptan determinados Reglamentos y Decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de sociedades, la política de competencia, la agricultura, la seguridad alimentaria, la política veterinaria y fitosanitaria, la política de transportes, la energía, la fiscalidad, las estadísticas, las redes transeuropeas, el poder judicial y los derechos fundamentales, la justicia, la libertad y la seguridad, el medio ambiente, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior, de seguridad y defensa y las instituciones, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2015/2423 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y por el que se suspende su aplicación en Bosnia y Herzegovina (DO L 341 de 24.12.2015, p. 18).

- (4) Redunda en interés de la Unión solicitar una prórroga de la exención de la OMC en relación con las preferencias comerciales autónomas concedidas por la Unión a los países de los Balcanes Occidentales en virtud del artículo IX, párrafo 3, del Acuerdo de la OMC.
- (5) La Unión debe presentar una solicitud en este sentido a la OMC.
- (6) Procede, por lo tanto, establecer la posición que ha de adoptar la Unión en el Consejo General de la OMC con respecto a dicha solicitud.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio será la de solicitar una prórroga de la exención vigente de la OMC en relación con las preferencias comerciales autónomas concedidas por la Unión a los países de los Balcanes Occidentales hasta el 31 de diciembre de 2021 y respaldar la adopción de dicha solicitud.

La Comisión manifestará dicha posición.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2016.

Por el Consejo

El Presidente

L.F. ASSCHER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1040 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2016**

por la que se concede la exención solicitada por la República Italiana para la regiones de Lombardía y Piamonte de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias

[notificada con el número C(2016) 3820]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, y en particular su anexo III, punto 2, párrafo tercero ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En caso de que la cantidad de estiércol que un Estado miembro tenga la intención de aplicar por hectárea y año sea distinta de las especificadas en el anexo III, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 91/676/CEE y en la letra a) de ese párrafo, tal cantidad debe fijarse de forma que no afecte a la consecución de los objetivos indicados en el artículo 1 de esa Directiva y ha de justificarse con arreglo a criterios objetivos tales como la concurrencia de unos ciclos de crecimiento largos y de unos cultivos con elevada captación de nitrógeno.
- (2) El 3 de noviembre de 2011, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución 2011/721/UE ⁽²⁾, mediante la cual se autorizó a Italia a permitir la aplicación en las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto, en determinadas condiciones, de hasta 250 kg de nitrógeno, por hectárea y año, procedente de estiércol animal y estiércol tratado de porcino en explotaciones con un mínimo del 70 % de cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos.
- (3) La exención concedida mediante la Decisión de Ejecución 2011/721/UE se aplicó a unas 300 explotaciones y una superficie de 13 000 ha, y expiró el 31 de diciembre de 2015.
- (4) El 20 de enero de 2016, Italia presentó a la Comisión una solicitud de exención en relación con las regiones de Lombardía y Piamonte, con arreglo a lo dispuesto en el anexo III, punto 2, párrafo tercero, de la Directiva 91/676/CEE.
- (5) La exención solicitada se refiere a la intención de Italia de permitir la aplicación en las regiones de Lombardía y Piamonte de hasta 250 kg de nitrógeno, por hectárea y año, procedente de estiércol animal y estiércol tratado de porcino en explotaciones con un mínimo del 70 % de cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos. Se calcula que la exención puede llegar a aplicarse a 600 explotaciones de ganado vacuno y 60 explotaciones de ganado porcino en las regiones de Lombardía y Piamonte, que representan respectivamente el 15 % y el 6 % del total de explotaciones de ganado vacuno y porcino en las mismas regiones, el 4 % de la superficie agrícola utilizada (SAU), el 14 % del total de cabezas de ganado lechero y el 7,4 % del total de porcinos en las mismas regiones. También podrán acogerse a la exención las explotaciones agrícolas.
- (6) Se ha adoptado la legislación de transposición de la Directiva 91/676/CEE y por la que se establecen los programas de acción en Lombardía (Decisión n.º X/5171 de 16 de mayo de 2016) y Piamonte (Decisión n.º 19/2971 de 29 de febrero de 2016), la cual se aplica en relación con la presente Decisión durante el período comprendido entre 2016 y 2019.
- (7) Las zonas vulnerables designadas a las que se aplica el programa de acción abarcan alrededor del 80 % de la SAU de Lombardía y el 44 % de la SAU del Piamonte.

⁽¹⁾ DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2011/721/UE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por la que se concede la exención solicitada por Italia para las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Piamonte y Véneto de conformidad con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 287 de 4.11.2011, p. 36).

- (8) Los datos presentados sobre la calidad del agua muestran que, por lo que respecta a las aguas subterráneas en las regiones de Lombardía y Piamonte, el 87 % de las masas de agua subterránea tiene una concentración media de nitratos inferior a 50 mg/l, y el 55 % tiene una concentración media de nitratos inferior a 25 mg/l. En cuanto a las aguas superficiales, más del 90 % de los puntos de seguimiento presenta concentraciones medias de nitratos inferiores a 25 mg/l, y ninguno de esos puntos tiene concentraciones superiores a 50 mg/l.
- (9) En las regiones de Lombardía y Piamonte se cría más del 35 % del ganado de Italia: en concreto, el 38 % del ganado bovino lechero, el 60 % del porcino y el 15 % de las aves de corral. El número de cabezas de ganado siguió una tendencia descendente en el período 2007-2013.
- (10) En el período 2003-2013, disminuyeron el consumo de abonos químicos nitrogenados —en un 27 %, aproximadamente— y la utilización de abonos fosforados minerales, que se redujo en un 57 %.
- (11) Los prados, el grano de maíz, el ensilado de maíz y los cereales de invierno ocupan alrededor del 65 % de la superficie agrícola total en Lombardía y Piamonte.
- (12) Los documentos presentados en apoyo de la solicitud de exención demuestran que la cantidad que se propone de 250 kg de nitrógeno por hectárea y año procedente de estiércol animal y estiércol tratado de porcino está justificada por criterios objetivos tales como el alto nivel de precipitaciones netas, los largos ciclos vegetativos y el elevado rendimiento de cultivos con una elevada captación de nitrógeno.
- (13) Tras examinar la solicitud, la Comisión considera que la cantidad propuesta de 250 kg por hectárea de nitrógeno procedente de estiércol animal y estiércol tratado de porcino no afectará a la consecución de los objetivos de la Directiva 91/676/CEE, siempre que se cumpla una serie de condiciones estrictas.
- (14) La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ prevé un enfoque transfronterizo amplio de la protección del agua, organizado en torno a las demarcaciones hidrográficas a fin de lograr un buen estado de las masas de agua europeas para 2015. La reducción de nutrientes es parte integrante de ese objetivo. La concesión de una exención al amparo de la presente Decisión se entiende sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2000/60/CE y no excluye que puedan requerirse medidas adicionales para cumplir las obligaciones derivadas de ella.
- (15) La Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ recoge normas generales con vistas al establecimiento de una infraestructura de información espacial en la Unión para la aplicación de las políticas de medio ambiente de la UE y de políticas o actuaciones que puedan incidir en el medio ambiente. Cuando proceda, la información espacial recogida en el contexto de la presente Decisión debe estar en consonancia con lo dispuesto en esa Directiva. A fin de reducir la carga administrativa y aumentar la coherencia de los datos, Italia, cuando proceda a la recogida de los datos necesarios con arreglo a la presente Decisión, debe utilizar, en su caso, la información generada en el marco del sistema integrado de gestión y control establecido de conformidad con el título V, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Nitratos creado en virtud del artículo 9 de la Directiva 91/676/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Exención

Queda concedida la exención solicitada por Italia respecto a las regiones de Lombardía y Piamonte para permitir la aplicación de una cantidad de estiércol animal superior a la prevista en el anexo III, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 91/676/CEE, así como en la letra a) del mismo punto, en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

⁽¹⁾ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

La presente Decisión se aplicará con carácter individual a explotaciones en las que al menos el 70 % de la superficie de la explotación esté dedicada a cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 4 a 7.

*Artículo 3***Definiciones**

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «explotación»: una hacienda agrícola con o sin cría de ganado;
- b) «parcela»: un campo o grupo de campos homogéneos por lo que respecta al cultivo, el tipo de suelo y las prácticas de fertilización;
- c) «prados»: los prados permanentes o temporales («temporales» supone una duración inferior a cinco años);
- d) «maíz de maduración tardía»: maíz de la clase FAO 600-700, plantado desde mediados de marzo hasta el principio de abril, con un ciclo vegetativo de al menos 145 a 150 días;
- e) «maíz o sorgo seguidos de pastos de invierno»: maíz o sorgo de maduración media-tardía o temprana, según la clasificación internacional de la FAO, seguidos de pastos de invierno, como el ballico italiano, la cebada, el triticale o el centeno de invierno;
- f) «cereal de invierno seguido de pastos de verano»: trigo de invierno, cebada de invierno o triticale, seguidos de pastos de verano, como maíz, sorgo o especies de *Setaria* o *Panicum*;
- g) «cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos»: prados, maíz de maduración tardía, maíz o sorgo seguidos de pastos de invierno y cereal de invierno seguido de pastos de verano;
- h) «estiércol animal»: estiércol excretado por ganado bovino, incluso en período de pastoreo o transformado;
- i) «tratamiento del estiércol»: el procesamiento del estiércol de porcino en dos fracciones, una fracción sólida y otra líquida, destinado a mejorar la aplicación del nitrógeno y del fósforo y facilitar su recuperación;
- j) «estiércol tratado»: la fracción líquida resultante del tratamiento del estiércol de porcino, con una relación nitrógeno/fosfato (N/P₂O₅) de 2,5 como mínimo;
- k) «estiércol tratado con extracción de nitrógeno»: estiércol tratado con un contenido de nitrógeno inferior al 30 % del contenido de nitrógeno del estiércol de porcino sin tratar;
- l) «suelos con bajo contenido de materia orgánica»: suelos con un contenido de carbono orgánico inferior al 2 % en los 30 centímetros superiores de suelo;
- m) «suelos no salinos y de baja salinidad»: aquellos suelos con una conductividad eléctrica en extracto de pasta saturada de CEe < 4 mS/cm o una conductividad eléctrica en extracto acuoso con una relación suelo/agua 1:2 de CE 1:2 < 1 mS/cm, o aquellas zonas de las que se sabe con certeza que no están expuestas a riesgo de salinización, según lo indicado en el mapa de suelos establecido a nivel regional;
- n) «eficiencia de la utilización de nitrógeno»: porcentaje de nitrógeno total aplicado en forma de estiércol animal aportado a los cultivos en el año de aplicación.

*Artículo 4***Aplicación y compromiso anuales**

1. Los agricultores que deseen beneficiarse de una exención en virtud de la presente Decisión deberán presentar a las autoridades competentes una solicitud de exención a más tardar el 15 de febrero de cada año. Por lo que respecta a 2016, los agricultores presentarán su solicitud anual el 30 de junio de 2016 a más tardar.

2. En el momento de presentar la solicitud anual mencionada en el apartado 1, los agricultores se comprometerán por escrito a cumplir las condiciones previstas en los artículos 5, 6 y 7.

Artículo 5

Tratamiento del estiércol

1. Los agricultores que se beneficien de una exención para aplicar estiércol tratado de porcino deberán transmitir cada año a las autoridades competentes la siguiente información:

- a) tipo de tratamiento del estiércol;
- b) capacidad y características principales de las instalaciones de tratamiento, incluida su eficiencia;
- c) cantidad de estiércol enviado para tratamiento;
- d) cantidad, composición —con especificación del contenido de nitrógeno y fósforo— y destino de la fracción sólida;
- e) cantidad, composición —con especificación del contenido de nitrógeno y fósforo— y destino del estiércol tratado;
- f) estimación de las pérdidas de gases durante el tratamiento.

2. La fracción sólida resultante del tratamiento del estiércol se estabilizará con objeto de reducir los olores y otras emisiones, lo cual mejorará las propiedades agronómicas e higiénicas, facilitará la manipulación y aumentará el aporte de nitrógeno y fósforo a los cultivos. El producto resultante no se aplicará a las explotaciones acogidas a la exención. Las autoridades competentes adoptarán medidas para fomentar el uso de la fracción sólida estabilizada en los suelos con bajo contenido de materia orgánica. Estos suelos están indicados en los mapas establecidos a nivel regional y difundidos entre los agricultores.

3. Las autoridades competentes establecerán las metodologías necesarias para evaluar la composición del estiércol tratado, las variaciones en la composición y la eficiencia del tratamiento respecto a cada una de las explotaciones que se acojan a la exención.

4. El amoníaco y demás emisiones procedentes del tratamiento del estiércol serán supervisados por las autoridades competentes en lugares representativos de cada técnica de tratamiento. Basándose en los resultados de la supervisión, las autoridades competentes establecerán un inventario de emisiones.

Artículo 6

Aplicación de estiércol y otros abonos

1. Con sujeción a las condiciones dispuestas en los apartados 2 a 12, la cantidad de estiércol animal, incluso el procedente de los propios animales y el estiércol tratado, que se aplique cada año en las explotaciones beneficiarias de una exención no contendrá más de 250 kg de nitrógeno por hectárea.

2. La aportación total de nitrógeno no superará la demanda de nutrientes que se prevea para el cultivo considerado. Tendrá en cuenta la contribución del suelo y la mayor disponibilidad de nitrógeno procedente de estiércol debida al tratamiento. No rebasará las normas de aplicación máxima establecidas en los programas de acción aplicables a la explotación en Lombardía (Decisión n.º X/5171 de 16 de mayo de 2016) y en Piamonte (Decisión n.º 19/2971 de 29 de febrero de 2016).

3. La aportación total de fósforo no superará la demanda de nutrientes que se prevea para el cultivo considerado y tendrá en cuenta la propia contribución del suelo. En las explotaciones acogidas a una exención no se aplicará fósforo de abonos químicos.

4. Para cada explotación se elaborará cada año, hasta el 15 de febrero a más tardar, un plan de fertilización en el que se describan la rotación de cultivos de la explotación y la aplicación de estiércol y de abonos minerales que se prevea en ella. Por lo que respecta a 2016, se preparará el 30 de junio de 2016 a más tardar.

El plan de fertilización incluirá los datos siguientes:

- a) el número de animales y una descripción de los sistemas de estabulación y almacenamiento, incluidos la capacidad disponible y el tipo de almacenamiento de estiércol;
- b) un cálculo del nitrógeno y del fósforo procedentes de estiércol producidos en la explotación;
- c) la descripción del tratamiento del estiércol y las características del estiércol tratado (cuando proceda);
- d) la cantidad, el tipo y las características del estiércol recibido en la explotación o entregado fuera de ella;
- e) la rotación de cultivos y la superficie de las parcelas dedicadas a cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos, así como de las parcelas dedicadas a otros cultivos;
- f) el rendimiento previsto de cada cultivo, dependiendo de la disponibilidad de nutrientes y de agua, así como de condiciones locales, como el clima, el tipo de suelo, etc.;
- g) las necesidades estimadas de los cultivos en términos de nitrógeno y fósforo para cada parcela;
- h) un cálculo del nitrógeno y del fósforo procedentes de estiércol que vayan a utilizarse en cada parcela;
- i) un cálculo del nitrógeno procedente de abonos químicos que vaya a utilizarse en cada parcela;
- j) el cálculo de la cantidad de agua necesaria para riego y la indicación precisa de su fuente; deberán incluirse en el plan la autorización para la extracción de agua, o el contrato para el consumo de agua con el consorcio de aguas correspondiente, o el mapa que indique que la explotación se encuentra situada en zonas donde las aguas subterráneas poco profundas están en contacto con la zona radicular.

Los planes deberán revisarse dentro de los siete días siguientes a cualquier modificación de las prácticas agrícolas a fin de garantizar su coherencia con ellas.

5. Cada explotación llevará un registro de la fertilización detallado por parcelas. Se incluirán las cantidades aplicadas y el momento de la aplicación de estiércol y abonos químicos.

6. La autorización para la extracción de agua, o el contrato para el consumo de agua con el consorcio de aguas correspondiente, o el mapa que indique que la explotación se encuentra situada en zonas donde las aguas subterráneas poco profundas están en contacto con la zona radicular deberán estar disponibles en la explotación. La cantidad de agua autorizada o contratada, según proceda, será suficiente para alcanzar el rendimiento de los cultivos que se obtendría sin restricciones de agua.

7. Se dispondrá de los resultados de un análisis de los niveles de nitrógeno y fósforo del suelo correspondientes a cada explotación acogida a una exención. Por cada zona homogénea de la explotación, deberán efectuarse antes del 1 de junio y al menos cada cuatro años un muestreo y un análisis del fósforo y del nitrógeno, teniendo en cuenta la rotación de cultivos y las características del suelo. Se exigirá un análisis, como mínimo, por cada cinco hectáreas de explotación.

8. El estiércol animal aplicado en las granjas acogidas a una exención tendrá una eficiencia de utilización del nitrógeno de al menos el 65 % para los purines y el 50 % para el estiércol sólido.

9. En las explotaciones acogidas a una exención, no podrán esparcirse estiércol animal ni abonos químicos después del 1 de noviembre.

10. Al menos dos terceras partes de la cantidad de nitrógeno procedente de estiércol, a excepción del nitrógeno procedente de estiércol de ganado herbívoro, se aplicarán antes del 31 de julio de cada año. A tal efecto, las explotaciones que se benefician de una exención dispondrán de la capacidad adecuada para almacenar estiércol animal, al menos durante los períodos durante los cuales no esté permitida la aplicación de estiércol.

11. El estiércol líquido, incluso el tratado y los purines, se aplicará mediante técnicas de aplicación de bajas emisiones. El estiércol sólido se incorporará en las 24 horas siguientes.

12. Para proteger los suelos del riesgo de salinización, el estiércol tratado con extracción de nitrógeno únicamente estará permitido en los suelos no salinos o de baja salinidad. A tal fin, los agricultores que quieran aplicar estiércol tratado con extracción de nitrógeno medirán la conductividad eléctrica en las parcelas a las que esté destinada la aplicación al menos cada cuatro años, e incluirán los resultados en la solicitud mencionada en el artículo 4, apartado 1. Las autoridades competentes establecerán el protocolo que deberán utilizar los agricultores para medir la conductividad eléctrica. Asimismo, establecerán los mapas en los que se indicarán las zonas expuestas a riesgo de salinización.

Artículo 7

Gestión de las tierras

Los agricultores que deseen beneficiarse de una exención se asegurarán de que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) como mínimo el 70 % de la superficie de la explotación estará dedicada a cultivos con alto consumo de nitrógeno y ciclos de crecimiento largos;
- b) los prados temporales se ararán en primavera;
- c) ni los prados temporales ni los permanentes incluirán más del 50 % de leguminosas u otras plantas que fijen el nitrógeno atmosférico;
- d) se recogerá el maíz de maduración tardía (incluidos los tallos);
- e) los pastos de invierno, como el ballico italiano, la cebada, el triticale o el centeno de invierno, se sembrarán en las dos semanas siguientes a la recolección del maíz o el sorgo y se recogerán, como muy pronto, dos semanas antes de la siembra del maíz o el sorgo;
- f) los pastos de verano, como el maíz, el sorgo o las especies de *Setaria* o *Panicum* se sembrarán en las dos semanas siguientes a la recolección de los cereales de invierno y se recogerán, como muy pronto, dos semanas antes de la siembra de los cereales de invierno;
- g) en las dos semanas siguientes al arado de los pastos se sembrará un cultivo con alto consumo de nitrógeno y no se aplicarán abonos el año en que se aren los prados permanentes.

Artículo 8

Otras medidas

1. Las autoridades competentes se asegurarán de que las exenciones concedidas para la aplicación de estiércol tratado sean compatibles con la capacidad de las instalaciones para el tratamiento del estiércol.
2. Las autoridades competentes se asegurarán de que cada exención concedida sea compatible con el consumo de agua autorizado en la explotación beneficiaria de la exención.

Artículo 9

Medidas sobre el transporte del estiércol

1. Las autoridades competentes se asegurarán de que el transporte de estiércol animal a las explotaciones beneficiarias de una exención y desde ellas se registre a través de sistemas de posicionamiento geográfico o quede registrado en la documentación adjunta, con especificación del lugar de origen y de destino. El registro a través de sistemas de posicionamiento geográfico es obligatorio para los transportes que cubran distancias superiores a 30 km.
2. Las autoridades competentes se asegurarán de que durante el transporte se disponga de un documento en el que se especifiquen la cantidad de estiércol transportado y su contenido de nitrógeno y de fósforo.
3. Las autoridades competentes se asegurarán de que se analice el contenido de nitrógeno y de fósforo del estiércol tratado y de las fracciones sólidas resultantes del tratamiento del estiércol. El análisis será realizado por laboratorios reconocidos. Los resultados de los análisis se comunicarán a las autoridades competentes y al agricultor receptor. En cada transporte se dispondrá de un certificado del análisis.

Artículo 10

Seguimiento

1. Las autoridades competentes se asegurarán de que cada año se elaboren y actualicen mapas en los que se indiquen los porcentajes de explotaciones, de animales y de tierras agrícolas a que se aplican las distintas exenciones y mapas en los que se indique el uso local del suelo correspondiente a cada municipio.
2. Los datos sobre las rotaciones de los cultivos y las prácticas agrícolas en las explotaciones beneficiarias de exenciones deberán recogerse y actualizarse anualmente.
3. Se creará y mantendrá una red de seguimiento para la toma de muestras de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas poco profundas, a fin de evaluar el impacto de la exención en la calidad del agua. El plan sobre la red de seguimiento deberá presentarse a la Comisión. La cantidad de puntos de seguimiento iniciales no podrá reducirse y su ubicación no podrá modificarse durante el período de aplicación de la presente Decisión, a menos que esté debidamente justificado.
4. El seguimiento de las aguas se reforzará en aquellas cuencas agrícolas que estén próximas a las masas de agua más vulnerables, las cuales serán señaladas por las autoridades competentes.
5. Se establecerán puntos de seguimiento con el fin de facilitar datos sobre la concentración de nitrógeno y de fósforo en el agua del suelo, sobre el nitrógeno mineral en el perfil del suelo y las pérdidas correspondientes de nitrógeno y de fósforo a través de la zona radicular hacia las aguas subterráneas, así como sobre las pérdidas de nitrógeno y de fósforo por escorrentía de aguas superficiales o subsuperficiales, tanto en condiciones de exención como sin ellas. Los puntos de seguimiento incluirán los tipos de suelos, las prácticas de fertilización y los cultivos más importantes. El plan sobre la red de seguimiento deberá presentarse a la Comisión. La cantidad de puntos de seguimiento iniciales no podrá reducirse y su ubicación no podrá modificarse durante el período de aplicación de la presente Decisión, a menos que esté debidamente justificado.

Artículo 11

Controles y verificación

1. Las autoridades competentes velarán por que todas las solicitudes que se presenten para acogerse a la exención se sometan a un control administrativo. Los solicitantes serán informados en caso de que ese control demuestre que no se cumplen las condiciones dispuestas en los artículos 5, 6 y 7. Las solicitudes en tales casos se considerarán denegadas.
2. Se establecerá un programa de inspecciones sobre el terreno basado en un análisis de riesgos, en los resultados de los controles efectuados en los años anteriores y en los resultados de los controles aleatorios generales de la legislación por la que se aplique la Directiva 91/676/CEE. Se realizarán inspecciones sobre el terreno en al menos el 7 % de las explotaciones acogidas a una exención, con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 5, 6 y 7 de la presente Decisión.
3. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles *in situ* de al menos el 2 % de las operaciones de transporte del estiércol, basados en una evaluación de riesgos y en los resultados de los controles administrativos a que se refiere el apartado 1. Los controles incluirán, como mínimo, la evaluación de la documentación adjunta, la verificación del origen y el destino del estiércol y la disponibilidad de análisis del estiércol transportado.
4. Cuando en la verificación se compruebe que ha habido un incumplimiento de la presente Decisión, las autoridades competentes tomarán las medidas correctoras necesarias. En concreto, los agricultores que incumplan los artículos 5, 6 y 7 serán excluidos de la exención el año siguiente.

Artículo 12

Elaboración de informes

Las autoridades competentes presentarán a la Comisión todos los años a más tardar el 31 de diciembre y, por lo que respecta a 2019, a más tardar el 30 de septiembre, un informe que contenga los elementos siguientes:

- a) una evaluación de la puesta en práctica de la exención, sobre la base de los controles realizados en la explotación y de los controles del transporte de estiércol, e información sobre las explotaciones infractoras, con arreglo a los resultados de las inspecciones administrativas y sobre el terreno;

- b) información sobre el tratamiento del estiércol, incluida la posterior transformación y utilización de las fracciones sólidas, y datos pormenorizados sobre las características de los sistemas de tratamiento, su eficiencia y la composición del estiércol tratado, así como sobre el destino final de las fracciones sólidas;
- c) mapas en los que se muestren las zonas con bajo contenido de materia orgánica, así como las medidas tomadas para fomentar la utilización de la fracción sólida estabilizada en los suelos con bajo contenido de materia orgánica, según lo mencionado en el artículo 5, apartado 2;
- d) las metodologías para evaluar la composición del estiércol tratado, las variaciones en la composición y la eficiencia del tratamiento respecto a cada una de las explotaciones que se acojan a la exención, según lo establecido en el artículo 5, apartado 3;
- e) el inventario del amoníaco y otras emisiones procedentes del tratamiento del estiércol, según lo establecido en el artículo 5, apartado 4;
- f) el protocolo establecido para medir la conductividad eléctrica y mapas en los que se indiquen las zonas afectadas por la salinización, según lo mencionado en el artículo 6, apartado 12;
- g) las metodologías para verificar la compatibilidad de las exenciones concedidas con la capacidad de las instalaciones de tratamiento de estiércol, según lo establecido en el artículo 8, apartado 1;
- h) las metodologías para verificar la compatibilidad de cada exención concedida con el consumo de agua autorizado en la explotación beneficiaria de la exención, según lo establecido en el artículo 8, apartado 2;
- i) mapas en los que se indiquen los porcentajes de explotaciones, de animales y de tierras agrícolas a que se aplican las distintas exenciones y mapas en los que se indique el uso local del suelo, así como los datos sobre las rotaciones de los cultivos y las prácticas agrícolas en las explotaciones beneficiarias de una exención, según lo establecido en el artículo 10, apartados 1 y 2;
- j) los resultados del seguimiento de las aguas, incluida información sobre las tendencias de la calidad del agua tanto para las aguas subterráneas como para las superficiales, incluidas las aguas costeras, así como el impacto de la exención en la calidad del agua, según lo mencionado en el artículo 10, apartado 3;
- k) la lista de las masas de agua más vulnerables, según lo establecido en el artículo 10, apartado 4;
- l) un resumen y una evaluación de los datos obtenidos de los puntos de seguimiento mencionados en el artículo 10, apartado 5.

Artículo 13

Período de aplicación

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2019.

Artículo 14

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2016.

Por la Comisión
Karmenu VELLA
Miembro de la Comisión

DECISIÓN (UE) 2016/1041 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 22 de junio de 2016****sobre la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica y por la que se deroga la Decisión (UE) 2015/300 (BCE/2016/18)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartado 2, primer guion,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 3.1, primer guion, los artículos 12.1 y 18, y el artículo 34.1, segundo guion,

Vista la Orientación (UE) 2015/510 del Banco Central Europeo, de 19 de diciembre de 2014, sobre la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema General (BCE/2014/60) ⁽¹⁾ (Orientación sobre la Documentación), en particular el artículo 1, apartado 4, parte 4, títulos I, II, IV, V, VI y VIII, y parte 6,

Vista la Orientación BCE/2014/31, de 9 de julio de 2014, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía y por la que se modifica la Orientación BCE/2007/9 ⁽²⁾, en particular el artículo 1, apartado 3, y el artículo 8,

Vista la Decisión (UE) 2015/774 del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2015, sobre un programa de compras de valores públicos en mercados secundarios (BCE/2015/10) ⁽³⁾, en particular el artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 18.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro pueden realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado basando los préstamos en garantías adecuadas.
- (2) Los criterios generales y requisitos mínimos de calidad crediticia que determinan la admisibilidad de los activos negociables como garantía en las operaciones de política monetaria del Eurosistema se establecen en la Orientación (UE) 2015/510 (BCE/2014/60), en particular en el artículo 59 y en la parte 4, título II.
- (3) Según el artículo 1, apartado 4, de la Orientación (UE) 2015/510 (BCE/2014/60), el Consejo de Gobierno puede en todo momento modificar los instrumentos, requisitos, criterios y procedimientos de ejecución de las operaciones de política monetaria del Eurosistema. Y según el artículo 59, apartado 6, de la Orientación (UE) 2015/510 (BCE/2014/60), el Eurosistema se reserva el derecho de determinar, en función de cualquier información que pueda considerar relevante para asegurar su adecuada protección financiera, si una emisión, un emisor, un deudor o un avalista cumplen los requisitos de calidad crediticia del Eurosistema.
- (4) El artículo 8, apartado 2, de la Orientación BCE/2014/31 dispone que los umbrales de calidad crediticia del Eurosistema no se apliquen a los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por las administraciones centrales de los Estados miembros cuya moneda es el euro y que estén sujetos a un programa de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional, salvo que el Consejo de Gobierno decida que el Estado miembro de que se trate no cumple las condiciones del programa de apoyo financiero o macroeconómico.
- (5) En febrero de 2015, el Consejo de Gobierno consideró que no cabía suponer que fuera a concluir con éxito la revisión, entonces en curso, del programa de asistencia financiera a la República Helénica de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional. Consecuentemente, la Decisión (UE) 2015/300 del Banco Central Europeo

⁽¹⁾ DO L 91 de 2.4.2015, p. 3.

⁽²⁾ DO L 240 de 13.8.2014, p. 28.

⁽³⁾ DO L 121 de 14.5.2015, p. 20.

(BCE/2015/6) ⁽¹⁾ dispuso que la República Helénica debía dejar de considerarse sujeta a un programa de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional a los efectos del artículo 6, apartado 1, y artículo 8 de la Orientación BCE/2014/31, y que los umbrales de calidad crediticia del Eurosistema debían aplicarse a los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica. El 19 de agosto de 2015, tras expirar el programa de asistencia financiera a Grecia de la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (EFSF), el Consejo de administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) aprobó un nuevo programa trienal de asistencia financiera a Grecia.

- (6) El primer tramo del nuevo programa del MEDE se desembolsó una vez tomadas todas las medidas requeridas y logrados los objetivos previstos para facilitar la estabilización gradual de la economía griega, y permitió recapitalizar el sistema bancario griego a finales de 2015. Completadas las medidas acordadas para la primera revisión del programa, el 17 de junio de 2016 el Consejo de administración del MEDE aprobó el desembolso de la primera parte del segundo tramo del programa. Por lo tanto, la primera revisión del programa del MEDE ha concluido satisfactoriamente.
- (7) El Consejo de Gobierno ha examinado los efectos del nuevo programa del MEDE para Grecia y su continua aplicación, así como el compromiso demostrado por las autoridades griegas de cumplirlo plenamente.
- (8) Sobre la base de su examen, el Consejo de Gobierno considera que la República Helénica cumple las condiciones del programa, por lo que ha decidido restablecer la admisibilidad para las operaciones de política monetaria del Eurosistema de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica. Debe derogarse en consecuencia la Decisión (UE) 2015/300 (BCE/2015/6).
- (9) En vista de las condiciones específicas de los riesgos de mercado y crédito de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica, el Consejo de Gobierno ha decidido revisar el cuadro de recortes aplicables a dichos instrumentos conforme al artículo 8, apartado 3, de la Orientación BCE/2014/31.
- (10) Según lo debatido con anterioridad en el Consejo de Gobierno, la posible compra conforme al programa de compras de valores públicos en mercados secundarios (PSPP) de instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica, se estudiará más adelante, teniendo en cuenta los avances en el análisis y refuerzo de la sostenibilidad de la deuda pública griega y otras consideraciones de gestión de riesgos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica

1. Se considera que la República Helénica cumple un programa de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional.
2. Los requisitos mínimos del Eurosistema sobre los umbrales de calidad crediticia establecidos en la Orientación (UE) 2015/510 (BCE/2014/60), en particular en el artículo 59 y en la parte 4, no se aplicarán a los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica.

Artículo 2

Cuadro de recortes aplicables a los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica

Los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica serán objeto de los recortes específicos establecidos en el anexo de la presente decisión.

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/300 del Banco Central Europeo, de 10 de febrero de 2015, sobre la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica (BCE/2015/6) (DO L 53 de 25.2.2015, p. 29).

*Artículo 3***Compras conforme al PSPP**

Las compras conforme a la Decisión (UE) 2015/774 (BCE/2015/10) de instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por el gobierno central de la República Helénica se efectuarán —con arreglo al artículo 5, apartado 3, de dicha decisión, y con los límites que fije el Consejo de Gobierno en virtud de la misma— una vez que el Consejo de Gobierno valore positivamente los avances en el análisis y refuerzo de la sostenibilidad de la deuda pública griega y otras consideraciones de gestión de riesgos.

*Artículo 4***Disposición derogatoria**

Queda derogada la Decisión (UE) 2015/300 (BCE/2015/6).

*Artículo 5***Disposiciones finales**

1. La presente decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2016.
2. En caso de discrepancia entre la presente decisión, la Decisión (UE) 2015/774 (BCE/2015/10) y cualesquiera disposiciones de la Orientación (UE) 2015/510 (BCE/2014/60) y la Orientación BCE/2014/31, según su respectiva implementación nacional por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, prevalecerá la presente decisión.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 22 de junio de 2016.

El presidente del BCE
Mario DRAGHI

ANEXO

**CUADRO DE LOS RECORTES APLICABLES A LOS INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA NEGOCIABLES
EMITIDOS O PLENAMENTE GARANTIZADOS POR LA REPÚBLICA HELÉNICA**

	Vencimiento residual (años)	Recortes para cupones fijos y variables	Recortes para cupón cero
Bonos del Estado	0-1	15,0	15,0
	1-3	33,0	35,5
	3-5	45,0	48,5
	5-7	54,0	58,5
	7-10	56,0	62,0
	> 10	57,0	71,0
Bonos bancarios garantizados por el Estado y bonos de sociedades no financieras garantizados por el Estado	Vencimiento residual (años)	Recortes para cupones fijos y variables	Recortes para cupón cero
	0-1	23,0	23,0
	1-3	42,5	45,0
	3-5	55,5	59,0
	5-7	64,5	69,5
	7-10	67,0	72,5
	> 10	67,5	81,0

